



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00230

Inter. 1186.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial, **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra de la señora **SORY MORALES TORRES**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...2. 3...,
4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: **i)** No existe claridad entre el hecho primero de la demanda, las pretensiones y el pagaré acercado, pues en este se indica que el crédito incorporado en el título valor pagaré base de recaudo ejecutivo se desembolsó por la suma de \$20.900.000 el 2 de abril de 2020, sin embargo observado el mismo y revisadas las pretensiones, se pudo evidenciar que el mismo se encuentra por la suma de \$22.281.091,27, sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago, y no posee fecha de suscripción **ii)** No es clara la pretensión tercera, respecto a los intereses de plazo, pues se solicitan desde el día 15 de abril de 2021 (fecha de vencimiento de la obligación) y no se indica hasta que fecha, situación que es confusa para el despacho, máxime si tenemos en cuenta como ya se dijo, que el título valor carece de fecha de creación.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, en contra de la señora SORY MORALES TORRES.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6ffa4961f79c74d9b0e7f95db2fe794c38e129e9c3023eb60b498eac7cbc8**

Documento generado en 06/09/2021 09:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>